

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Con Nit. 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR
FERNANDO SUAREZ CADENA.

APDO: Abg. JENNY ALEWXANDRA DIAZ VERA.
DDO: SLENDY CAROLINA FRANCO GONZALEZ

RADICADO: 2021-00175-00.

Socorro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA formulada por FINANCIERA JURISCOOP S. A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Con Nit. 900.668.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, a través de apoderada judicial, contra SLENDY CAROLINA FRANCO GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, observa claramente el despacho que en el libelo en el acápite de competencia se manifiesta por parte de la apoderada judicial que los factores que determinan la competencia para conocer del presente proceso, es el juez del domicilio de la demandada, y el lugar de cumplimiento de la obligación, cual es la ciudad de Floridablanca Santander. Dicho lo anterior, verificado por el despacho se constata que el domicilio de la parte demandada Sra. SLENDY CAROLINA FRANCO GONZALEZ, es el municipio de Floridablanca – Santander cuya dirección es calle 55 # 14-77, Barrio “El Reposo”; lo que lleva a concluir que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada conforme al art. 28, numerales 1° y 3° del C. de G. P., que establecen *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante....."*.

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.....”

En ese orden, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial y lo estatuido en la citada disposición se colige que este Despacho no es competente para conocer de este procedimiento. Situación está que altera el factor territorial en relación con la competencia. Por lo que se remitirá el expediente al Municipio de Floridablanca- Santander lugar de domicilio de la parte demandada cumplimiento de la obligación.

De modo que, de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del C. G. del Proceso., el Juzgado RECHAZARA de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y en consecuencia la enviará a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Floridablanca – Santander al correo electrónico repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA formulada por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, con Nit. 91.110.911-8, representado por OSCAR USEDA RUEDA, a través de apoderado judicial, contra JAMES ALVEAR SILVA, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Floridablanca – Santander al correo electrónico repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b578353490732d217f27a24ca840c47539bd73fa4287f04cd1aafc703d2c80f

Documento generado en 27/09/2021 10:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>